



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C..

Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16

j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 11001311000720190079900 (Impugnación de reconocimiento de HÉLLER GIOVANNY DUITAMA RAMÍREZ en contra del niño GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA, representado este último por LORAYNE ANDREA VEGA HERRERA)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, el Despacho dicta sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 386 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

El señor HÉLLER GIOVANNY DUITAMA RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial especialmente constituido para el efecto, promovió demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO en contra del niño GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA, representado legalmente por su progenitora LORAYNE ANDREA VEGA HERRERA, para que se acceda a las siguientes,

2. PRETENSIONES:

2.1 Que mediante sentencia se declare que el niño GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA, nacido el 20 de julio de 2018, no es hijo del señor HÉLLER GIOVANNY DUITAMA RAMÍREZ.

2.2 Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del citado niño.

3. HECHOS:

3.1 El señor HÉLLER GIOVANNY DUITAMA RAMÍREZ conoció a la señora LORAYNE ANDREA VEGA HERRERA a finales de 2015; comenta que juntos tuvieron una la relación sentimental que culminó a principios de 2017, debido a las infidelidades en las que habría incurrido la citada. No obstante lo anterior, entre finales de septiembre de 2017 y octubre del mismo año, tuvieron “*encuentros ocasionales*”.

3.2 El señor HÉLLER GIOVANNY DUITAMA RAMÍREZ se enteró, a mediados de febrero de 2018, de que la señora LORAYNE ANDREA VEGA HERRERA estaba embarazada, motivo por el cual se fueron a vivir juntos.

3.3 El 20 de julio de 2018, nació el niño GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA, a quien el señor HÉLLER GIOVANNY DUITAMA RAMÍREZ reconoció voluntariamente.

3.4 Debido a las situaciones constantes de infidelidad por parte de la señora LORAYNE ANDREA VEGA HERRERA, le surgieron dudas al señor HÉLLER GIOVANNY DUITAMA RAMÍREZ acerca de la paternidad respecto del niño GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA, motivo por el cual sugirió que se practicaran una prueba de ADN, lo que generó numerosos inconvenientes, al punto de que la mencionada se fue a vivir a la casa de sus progenitores.

3.5 Se practicó la prueba de ADN, cuyo resultado estableció que el señor HÉLLER GIOVANNY DUITAMA RAMÍREZ y el niño GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA no compartían alelos en todos los sistemas analizados, detectándose exclusiones de la paternidad en varios de los marcadores genéticos empleados, por lo cual llamó a la señora LORAYNE ANDREA VEGA HERRERA, quien no mostró sorpresa alguna.

3.6 El señor HÉLLER GIOVANNY DUITAMA RAMÍREZ no sabe quién puede ser el padre biológico del niño GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1 La demanda se presentó el 25 de julio de 2019 (pág. 18 del archivo “01” del expediente digital) y fue asignada por reparto al JUZGADO 7º DE FAMILIA de esta ciudad, despacho judicial que el 28 de agosto del mismo año, la admitió a trámite (pág. 26 ibídem), decisión que se notificó a la Defensora de Familia adscrita

al aludido estrado judicial, el 13 de marzo de 2020 (pág. 27 ibídem), quien guardó completo silencio al respecto.

4.2 La señora LORAYNE ANDREA VEGA HERRERA se notificó, personalmente, el 22 de enero de 2020 (pág. 44 del archivo “01” del expediente digital) y, dentro del término de traslado de la demanda, la contestó en el sentido de no oponerse a las pretensiones y **solicitó, expresamente, que se dictara sentencia anticipada, tal como lo establecen los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 386 del C.G. del P.** (págs. 44 a 46 ibídem).

4.3 Por auto de 20 de febrero de 2020, se requirió a la señora LORAYNE ANDREA VEGA HERRERA para que informara el nombre y los datos de contacto del posible padre biológico del niño GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA (pág. 50 del archivo “01” del expediente digital), en cumplimiento a lo cual aquella informó que el señor CHRISTIAN JAVIER CAPACCIO SUÁREZ era el progenitor del menor; aportó los datos de contacto de éste último y el resultado de una prueba de ADN practicada a los tres, emitido por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL–FUNDEMOS I.P.S. (págs. 51 y 52 ibídem).

4.4 Mediante auto de 4 de marzo de 2020 se decidió integrar el contradictorio con el señor CHRISTIAN JAVIER CAPACCIO SUÁREZ, a quien se ordenó notificar en legal forma (pág. 58 del archivo “01” del expediente digital), decisión que se notificó a la Defensora de Familia adscrita al juzgado de origen (pág. 59 ibídem), quien guardó silencio al respecto.

4.5 El señor CHRISTIAN JAVIER CAPACCIO SUÁREZ se notificó de la actuación, por la vía que prevé el inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en la sentencia C-420 de 24 de septiembre del mismo año (archivo “02” del expediente digital), y dentro del término de traslado de la demanda, la contestó en el sentido de indicar que sí era el padre biológico de GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA, en apoyo de lo cual adjuntó copia del mismo informe de resultados de la prueba de ADN que, previamente, allegó la señora LORAYNE ANDREA VEGA HERRERA (archivo “05” ibídem).

4.6 Mediante auto de 9 de noviembre de 2020, se requirió al señor CHRISTIAN JAVIER CAPACCIO SUÁREZ a fin de que acreditara la calidad de abogado que lo facultaba para litigar en causa propia o, en su defecto, que confiriera poder a uno

para que lo representara y ratificara la contestación previamente presentada, so pena de no tener en cuenta ésta última (archivo “09” del expediente digital).

4.7 Por auto de 11 de marzo del corriente año, el JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda que presentó el señor CHRISTIAN JAVIER CAPACCIO SUÁREZ, por cuanto no cumplió lo ordenado en providencia de 9 de noviembre de 2020; asimismo, abrió a pruebas el proceso, para lo cual señaló que se tenían como tales los documentos aportados con la demanda y con la contestación que presentó la señora LORAYNE ANDREA VEGA HERRERA y, finalmente, corrió traslado a las partes de los resultados de los análisis de genética que se allegaron con los actos de postulación procesal antes relacionados, por el término legal de tres (3) días, para los fines previstos en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P. (archivo “12” del expediente digital).

4.8 Mediante auto de 25 de marzo de 2021, la titular del Juzgado de origen tuvo como pruebas los análisis de genética antes identificados, por cuanto no se ejerció ninguna de las conductas procesales listadas en el artículo antes mencionado (archivo “14” del expediente digital).

4.9 En atención a la circunstancia de que los hechos de la demanda se encontraban suficientemente esclarecidos y que no habían pruebas pendientes por practicar, mediante auto de 20 de abril de la presente anualidad, la Juez anunció a las partes que se dictaría sentencia de plano, razón por la cual dispuso que, una vez cobrara ejecutoria la providencia antes mencionada, ingresara el expediente al despacho para emitir el fallo respectivo (archivo “16” del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en establecer, por una parte, si puede abrirse paso la pretensión de impugnación de reconocimiento de la paternidad del niño GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA y, por la otra, si puede declararse al señor CHRISTIAN JAVIER CAPACCIO SUÁREZ como padre de éste último.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 prevé que el reconocimiento puede hacerse firmando el acta de nacimiento, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante Juez, así no sea ese el objeto único y principal de la actuación judicial. Según la norma citada, el reconocimiento es irrevocable, es decir, que una

vez efectuado, quien lo hace no puede impedir que produzca efectos civiles.

Sin embargo, ello no implica que el reconocimiento no pueda ser impugnado, porque la misma Ley 75 de 1968, en su artículo 5º, faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C.C., preceptos jurídicos de los cuales, el primero, señala que se debe demostrar un interés actual para controvertir la paternidad.

La H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que no se trata de cualquier motivo antojadizo, pues la acción de impugnación prevista en el artículo 248 del Código Civil *“exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho a impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, [...] impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual, ora consensual, prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1º de la ley 75 de 1968. [...] El interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón algunas. Así, la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales”*¹. En otras palabras, el interés actual *“debe ser concreto, de orden pecuniario o moral y, claro está, ‘mensurable a partir de un juicio de utilidad”*².

En este caso, se tiene que el interés del demandante se consolidó con el resultado de la prueba de ADN, el cual le dio certeza sobre la exclusión de paternidad en relación con el niño GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA, sin que, en momento alguno, se haya consumado el término de caducidad de que trata el inciso

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 11 de abril de 2003, M.P.: doctor CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de septiembre de 2005, M.P.: doctor CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

2º del artículo 248 del C.C., pues no transcurrieron 140 días hábiles entre la emisión del informe por parte del INSTITUTO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL y la presentación del libelo (págs. 6 a 9 y 18 del archivo “01” del expediente digital).

En dicho informe se consignó que **“El perfil genético de HÉLLER GIOVANNY DUITAMA RAMÍREZ debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Vemos que HÉLLER GIOVANNY DUITAMA RAMÍREZ y GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUSIÓN (NO COMPATIBLE)”**, conclusión a la que se arribó porque se presentó incompatibilidad en 6 de los marcadores genéticos analizados. Como corolario de lo anterior, en el citado informe se dictaminó que **“HÉLLER GIOVANNY DUITAMA RAMÍREZ se excluye (No compatible) como el padre biológico de GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA”** (págs. 6 a 9 de archivo “01” del expediente digital).

El laboratorio encargado de la práctica de la prueba explicó la metodología empleada, presentó sus resultados, expuso la forma de interpretarlos y consignó las conclusiones del análisis genético realizado; el dictamen se puso en conocimiento de los diferentes componentes de la parte demandada, quienes no ejercieron ninguna de las facultades previstas en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P., vale decir, que no solicitaron la aclaración o la complementación del experticio ni la realización de uno nuevo, por lo cual debe aplicarse la consecuencia procesal prevista en el literal b) del numeral 4 del precepto jurídico ya citado, esto es, acoger las pretensiones de la demanda y, en tal sentido, declarar que GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA no es hijo del señor HÉLLER GIOVANNY DUITAMA RAMÍREZ.

Ahora bien: en cuanto se refiere a la investigación de la paternidad, es claro que la Juez 7ª de Familia de Bogotá observó el artículo 218 del C.C., en la nueva redacción del artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, pues vinculó al señor CHRISTIAN JAVIER CAPACCIO SUÁREZ a la actuación procesal, en atención a la manifestación que efectuó la señora LORAYNE ANDREA VEGA HERRERA, acerca de que el mencionado es el padre biológico del niño GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA.

Al respecto, resulta oportuno recordar que el artículo 14 de la Constitución Política prevé que **“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su**

personalidad jurídica”, la cual comprende ciertos atributos como el estado civil, el cual depende, entre otros factores, de la relación de filiación.

En relación con la obligación que tiene el Juez de garantizar el derecho de los menores a la personalidad jurídica mediante la definición de su filiación, la H. Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“Los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 Superior, tienen carácter prevalente en el ordenamiento jurídico y guían las actuaciones de los jueces, quienes en su calidad de autoridades públicas están en la obligación de propender por el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes. En particular, del establecimiento del derecho a la filiación depende que estos puedan reclamar las obligaciones que se derivan de la calidad de padre o madre. En este respecto, la Sentencia T-1008 de 2002, expuso:

‘Ahora bien, el derecho de los niños a la personalidad jurídica supone la posibilidad de gozar de una identidad que condiga con su relación paterno filial, como quiera que los menores tienen derecho a usar un nombre seguido de los apellidos de sus dos progenitores, como lo prevén las normas civiles, a fin de que puedan distinguirse y sean socialmente reconocidos, como se nombran todas las personas. (...) Pero la salvaguarda del derecho a la igualdad no es lo más importante del derecho fundamental a la personalidad jurídica, porque del establecimiento de su verdadera identidad depende que el niño pueda exigir de sus progenitores las condiciones afectivas, emocionales y físicas que le permitirán tener una infancia feliz, gozando de los derechos y libertades que requiere para alcanzar un desarrollo integral, en su propio bien y en el de la sociedad, tal como lo proclama la Declaración de los Derechos del Niño y lo desarrollan todos los instrumentos internacionales de derechos humanos’” (Sentencia C-258 de 6 de mayo de 2015, M.P.: doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).

La investigación de la filiación busca definir la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, tema que, debido a su importancia, llevó a que el legislador reconociera, mediante la expedición de la Ley 721 de 2001, que la práctica de la prueba científica tiene un valor importante, porque garantiza, con un mayor grado de certeza, el vínculo filial de los niños, las niñas y los adolescentes.

Y es que la prueba científica tiene gran valor para la resolución de esta clase de asuntos, en la medida en que a partir de sus resultados puede establecerse la

paternidad o su exclusión en una altísima probabilidad; seguramente es por ello que el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, prevé que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Sobre el particular, la jurisprudencia del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria tiene dicho lo siguiente:

“No cabe duda de que los resultados concluyentes de la prueba de ADN, cuando a ellos se ha llegado por cauces idóneos, hacen posible definir la suerte de muchos procesos de filiación, sino es que contribuyen -y de qué manera- a forjar una lectura que transmite un significado diferente a las demás pruebas recaudadas.

Es que, según ha reconocido la Corte, la importancia de ese tipo de análisis es tan determinante, que a través de ellos se descubren sutiles vestigios cromosómicos que perduran -en forma latente e inexorable-, de generación en generación, permitiendo que, una vez descubiertos, la labor reconstructiva del juez llegue a conclusiones mucho más certeras, casi asimilables a la certidumbre total.

No en vano, se ha dicho que el ‘rastros genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso’ (Sent. Cas. Civ. de 5 de noviembre de 2003, Exp. No. 7182) y se ha destacado, igualmente, que ‘tal probanza descubre las características genéticas de un individuo, las que necesariamente provienen de quienes participaron en el acto de la procreación’ (Sent. Cas. Civ. de 28 de junio de 2005, Exp. No. 7901), aportando ‘relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza’ (Sent. Cas. Civ. de 23 de noviembre de 2005, Exp. No. 23001-8910-003-1993-01026-01).

El alto grado de confiabilidad científico y la contundencia que normalmente arrojan los resultados, ha llevado a que, en algunos eventos -como los previstos en la Ley 721 de 2001-, para el legislador sean suficientes las conclusiones de este tipo de probanzas para declarar la filiación, cuando acreditan una probabilidad de paternidad igual o superior al 99.99%” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de noviembre de 2008, M.P.: doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA).

En el caso concreto, se encuentra que la demandada LORAYNE ANDREA

VEGA HERRERA allegó copia del informe de resultados de la prueba de ADN a la que ella, el señor CHRISTIAN JAVIER CAPACCIO SUÁREZ y el niño GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA se sometieron. En dicho informe, que fuera emitido por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL–FUNDEMOS I.P.S., se consignó que *“El señor CHRISTIAN JAVIER CAPACCIO SUÁREZ tiene una probabilidad acumulada de paternidad (Wa) de 99,9999995403197% y un índice de paternidad de 217542510,135639 a favor de la paternidad de GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA”*, conclusión a la que se arribó porque no se presentaron incompatibilidades en los marcadores genéticos analizados. Lo anterior, llevó a que líneas más abajo se afirmara que ***“CHRISTIAN JAVIER CAPACCIO SUÁREZ NO SE EXCLUYE como el padre biológico de GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA”*** (pág. 51 del archivo “01” del expediente digital).

De tales resultados se corrió traslado a los diferentes componentes de la parte demandada, quienes no cuestionaron su contenido en momento alguno.

Con base en las pruebas aportadas, se logró demostrar, entonces, que el señor HÉLLER GIOVANNY DUITAMA RAMÍREZ no es el padre biológico del niño GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA, como sí lo es el señor CHRISTIAN JAVIER CAPACCIO SUÁREZ y así se declarará en la parte resolutive de la sentencia.

El suscrito funcionario judicial no entrará a pronunciarse sobre alimentos, custodia y visitas en relación con el menor aquí involucrado, habida cuenta de que, en el escenario procesal en el que nos encontramos, como es la falta de oposición frente a la demanda de impugnación de reconocimiento y la ausencia de contradicción respecto del análisis de genética que emitió el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL–FUNDEMOS I.P.S., solo había lugar a dictar la sentencia anticipada en los términos que, previamente, se dejaron consignados.

Lo anterior, porque *“La falta de oposición del demandado provoca la emisión de sentencia anticipada favorable a la demanda, sin práctica de pruebas, salvo en el caso de la impugnación de menores de edad (CGP art. 386.3). En esta última hipótesis, para descartar la colusión entre las partes, el Juez puede optar por practicar el examen de marcadores genéticos, aun cuando la parte demandada*

haya omitido oponerse”³, a lo que se suma que “*El resultado favorable del dictamen que no sea refutado, permite emitir sentencia anticipada sin práctica de otras pruebas y sin necesidad de realizar audiencia inicial (CGP art. 386.4b)*”⁴.

Finalmente, se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **HÉLLER GIOVANNY DUITAMA RAMÍREZ** no es el padre biológico de **GIAN ÁNGELO DUITAMA VEGA**, nacido el 20 de julio de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **CHRISTIAN JAVIER CAPACCIO SUÁREZ** es el padre biológico del menor antes mencionado.

TERCERO: OFICIAR a la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) para que inscriba esta decisión en el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial No. 57961716 y modifique el aludido asiento registral, en el sentido de excluir al señor **HÉLLER GIOVANNY DUITAMA RAMÍREZ** como padre y registrar, en tal calidad, al señor **CHRISTIAN JAVIER CAPACCIO SUÁREZ**. Asimismo, deberá consignar que el nombre del menor es **GIAN ÁNGELO CAPACCIO VEGA**. Para dichos efectos, por la Secretaría del JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ líbrense las comunicaciones que sean del caso y expídanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas dentro del plenario.

³ MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, “*Lecciones de Derecho Procesal*”, T. 6, “*Procesos de Familia e Infancia*”, Escuela de Actualización Jurídica–ESAJU, Bogotá, 2021, p. 159.

⁴ *Ibíd*em, p. 160.

QUINTO: Finalmente, notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 01 TRANSITORIO DE
CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0171982b944fe87e368a8f899cfbddd6ce90dca
46415d6d5e51b50640bbc8a0b**

Documento generado en 01/07/2021 05:28:31
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**